



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 18 de octubre de 2023

OFICIO N° 325 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1576, Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, a fin de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en delitos de especial gravedad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior
Encargado del despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1576

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley Nº 31880 faculta al Poder Ejecutivo para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, para reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, establece que es aplicable a los delitos previstos, entre otros, en los artículos 108-C (Sicariato), 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 189 (Robo Agravado) y 200 (Extorsión) del Código Penal. Asimismo, el artículo 24 de la referida ley establece que no podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22, y los demás integrantes de la organización criminal siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 108-C, 152, 153, 153-A, 189, 200 del Código Penal;

Que, en el marco del ámbito de la delegación de facultades precisada, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 37, ha enfatizado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden público interno -que abarca la seguridad ciudadana-, y ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena;

Que, en virtud de la Ley Nº 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se emitió el Decreto Legislativo Nº 1181, Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato, prohibiéndose la aplicación de los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C (Sicariato) y 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato) del Código Penal; además, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final, que en los referidos delitos solo se aplicará la redención de pena por trabajo o



G. VALDIVESO R.



E. REBAZA I.

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUENO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE REGULACION

educación en la modalidad de siete por uno. Sin embargo, dicha disposición no se ha materializado en los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, que regulan los supuestos de improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio, así como de semi-libertad y libertad condicional, respectivamente;

Que, por otro lado, conforme a las altas tasas de percepción de inseguridad ciudadana y el nivel de victimización, se advierte el incremento de los delitos de robo agravado, sicariato y extorsión, lo que ha motivado la emisión del Decreto Supremo 105-2023-PCM, mediante el cual se declara el estado de emergencia en los distritos de San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, y en siete localidades de la provincia de Sullana, ampliándose la declaratoria de emergencia mediante el Decreto Supremo 114-2023-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 105-2023-PCM para incorporar dentro de sus alcances a los distritos de Cercado de Lima y Lince, por una duración de 60 días calendario (hasta el 18 de noviembre);

Que, en atención a dicha problemática descrita y lo sostenido *supra*, resulta necesario modificar la norma penitenciaria, a fin de establecer de manera expresa los supuestos de prohibición y restricción de beneficios penitenciarios para los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato cuando estos sean cometidos por personas que no formen parte -de manera necesaria- de una organización criminal, en tanto provocan efectos perniciosos y un alto impacto similar en la sociedad.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N°063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha indicado que siendo que no se identifica que las disposiciones del presente Decreto Legislativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, por lo que declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. Además, indicó que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el literal c) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

PERU
Ministerio de Justicia
Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
G. VALDIVIESO R

PERU
Ministerio de Justicia
Dirección General de Asuntos Criminológicos

PERU
Ministerio de Justicia
Oficina General de Asesoría Jurídica
E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 654, A FIN DE REGULAR LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD, LIBERACIÓN CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN EN DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD

Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, con la finalidad de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato.

Artículo 2. Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal

Se modifican los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

Artículo 46. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 108- C, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 189, y 200 primer, segundo, quinto y sexto párrafo del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200 séptimo, octavo y noveno párrafo, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.



G. VALDIVIESO R.



E. REBAZA I.

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **108-C, 108-D**, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales establecidos sobre la materia de los pliegos del sector a cargo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación temporal

En los casos de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

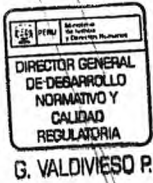
En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1181, que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato

POR TANTO:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



G. VALDIVESO R.



E. REBAZA I.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **octubre** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1576 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL,
APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 654, A FIN DE REGULAR LA
APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD,
LIBERACIÓN CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN
EN DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD**

Artículo 1. Objeto y Finalidad de la Ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, con la finalidad de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato.

Artículo 2. Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal

Se modifican los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

Artículo 46. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 108- C, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 189, y 200 primer, segundo, quinto y sexto párrafo del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

*En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200 séptimo, octavo y noveno párrafo, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por **siete días** de labor o de estudio, respectivamente.*

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50. Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales establecidos sobre la materia de los pliegos del sector a cargo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación temporal

En los casos de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1181, que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 654, A FIN DE REGULAR LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD, LIBERACIÓN CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN EN DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario.

Estableciéndose en el literal c) numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880 que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, para reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

El artículo 3 de la Ley N°30077 establece es aplicable a los delitos previstos, entre otros, en los artículos 108-C (Sicariato), 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 189 (robo agravado) y 200 (extorsión) del Código Penal. Asimismo, el artículo 24 de la referida ley establece que no podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22, y los demás integrantes de la organización criminal siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, **108-C**, 152, 153, 153-A, **189**, **200** del Código Penal;

En el marco del ámbito de la delegación de facultades precisada, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional¹ ha enfatizado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden público interno —que abarca la seguridad ciudadana—, y ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena.



G. VALDIVIESO P.

Asimismo, en el marco de la delegación de facultades referida a las acciones de control en el ámbito penitenciario como aquellas enmarcadas en la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, que justamente precisa que los objetivos de las medidas de privación de libertad son la protección de la sociedad y reducción de la reincidencia.



En ese marco, el control del crimen organizado y la reducción al mínimo su capacidad de dañar a la sociedad depende no solo del aparato del Estado: leyes, policías, fiscales y jueces, sino también de la movilización de la ciudadanía en contra de esta amenaza, debiéndose exigir públicamente la aplicación estricta de la ley y de la fuerza coercitiva y coactiva del Estado en contra de esta amenaza². Teniendo implicancias dichas acciones de control en la ejecución de la pena, por lo que resulta necesario establecer la restricción o supuestos especiales de procedencia de los beneficios penitenciarios en atención la



E. REBAZA I.

¹ Tribunal Constitucional, STC recaída en el Expediente Nro. 00033-2007-PI/TC, fundamentos jurídicos 37 y 53.

² NOGUEIRA D'ARGENIO, MARÍA LUCÍA: Las especiales técnicas de investigación de los delitos de lavado de activos. En: Revista Pensamiento Penal; Montevideo, 2014, pp. 1-2

gravedad los tipos penales previstos en la modificación del artículo 46 y 50 del CEP, y de esa manera reducir su impacto en la sociedad.

En atención a lo señalado, las modificaciones propuestas sobre las acciones de control del crimen organizado, también implica al ámbito penitenciario, siendo compatible con las facultades delegadas en la materia prevista en el literal c) numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, puesto que permite la concreción de fines de relevancia constitucional, como el deber del Estado en otorgar la protección de la población, previsto en el artículo 44 de la Constitución Política.

Los beneficios penitenciarios que contempla el Código de Ejecución Penal son los siguientes: permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios.

La redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Se le otorga al interno a razón de un día de pena por cada dos días de trabajo o estudio. Esta institución fomenta el interés del interno por el trabajo y la educación, actividades que son factores importantes en el proceso de resocialización. Asimismo, desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo obtenido por la redención tiene validez para acceder a la semilibertad y la liberación condicional, contribuyendo de esta manera al descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios.

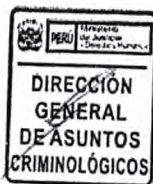
En el caso de la semilibertad y la liberación condicional, también se denominan beneficios "extramuros", por cuanto permiten la libertad del beneficiado. La semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para trabajar o estudiar siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley. Mientras que la liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.

Es preciso acotar que los beneficios penitenciarios son incentivos, que no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, pues están sujetos además del cumplimiento de los requisitos a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penal, en cuanto al proceso de rehabilitación, y a la del propio Juez, en los casos de prelibertad en los que califica lo positivo y la oportunidad de su concesión en función del interno y de la sociedad misma, es decir, en su decisión deberá considerar que la excarcelación anticipada será favorable para el interno, **en tanto que su comportamiento no afectará a la comunidad**³.



G. VALDIVIESO P.

En algunos casos, por razones de política criminal y considerando fundamentalmente la gravedad de los delitos se ha establecido supuestos de improcedencia y casos especiales de aplicación de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por educación y trabajo, así como semi-libertad y liberación condicional, por ejemplo, son improcedentes en los delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, delitos de trata de personas (artículos 153 al 153-J del Código Penal reubicados por Ley 31146 en el Título I-A Delitos contra la dignidad humana, del Código Penal), violación sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público (art. 200 segunda parte), delitos contra la libertad (capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal) y delito de rebelión (artículo 346).



E. REBAZA I.

Asimismo, se ha previsto casos especiales de aplicación del beneficio penitenciario de redención de la pena por educación y trabajo, por ejemplo, en los delitos de Parricidio (art. 107), Homicidio Calificado (art. 108), Femicidio (art. 108-B), Extorsión (art. 200),

³ Véase SMALL ARANA, G. "Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios", pp. 68-69.

Fabricación, comercialización, uso o porte de armas (art. 279-G), Formas agravadas de Tráfico Ilícito de Drogas (art. 297), Organización Criminal (art. 317), Banda Criminal (art. 317-B), Genocidio, Desaparición Forzada y Tortura (art. 319 al 323), en las cuales el interno podrá acogerse al beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor o estudio. Por otro lado, también se ha previsto casos especiales de aplicación de la semi-libertad y liberación condicional, por ejemplo, en los delitos de lesiones graves (art. 121), robo agravado (art. 189 primer párrafo), Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (art. 279), Arrebató de armamento o municiones de uso oficial (art. 279-B) y Fabricación, comercialización, uso o porte de armas (art. 279-G), en las cuales el interno podrá acogerse a los beneficios de semi-libertad y liberación condicional cuando se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, asimismo podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

En esa medida se advierte que el Código de Ejecución Penal vigente, en específico respecto a los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, el artículo 46 y 50 del Código de Ejecución Penal las ha regulado como casos de improcedencia o casos especiales, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios: redención de pena por trabajo o estudio, semi-libertad y liberación condicional respecto a los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato

BENEFICIOS PENITENCIARIOS	DELITOS			
		ROBO AGRAVADO Art. 189 CP	SICARIATO Art. 108-C CP	EXTORSIÓN Art. 200 CP
	No procede	No se contempla	No se contempla	No se contempla
Redención de la pena por trabajo o estudio	Caso especial	Modificaciones al CEP —Ley 29604, aplica 5x1 . —Ley 29604, en caso reincidente o habitual 6x1 —Ley 29604 en caso segundo párr. 46-B y primer párr. 46-C se aplica 7x1 . Vigente en el CEP —D. Leg. 1296 excluye. (Se aplica modalidad establecida en el art. 45 CEP) (Derogación tácita de la Ley 29604)	—El Código de Ejecución Penal no lo contempla. —El D. Leg. 1181 establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que aplica la modalidad 7x1 .	Modificaciones al CEP —Redacción original del D. Leg. 654 prevé 5x1 . —Ley 29604, aplica 5x1 . —Ley 29604, en caso reincidente o habitual 6x1 —Ley 29604 en caso segundo párr. 46-B y primer párr. 46-C se aplica 7x1 . —D. Leg. 1296 prevé 6x1 Vigente en el CEP —Ley 30609 prevé 6x1 — Ley 30609 reincidente o habitual 7x1 .



Semi-libertad	No procede	Modificación vigente del CEP —D. Leg. 1296: No procede	—El Código de Ejecución Penal no lo contempla. —El D. Leg. 1181 establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que se prohíbe los beneficios de semi-libertad y liberación condicional para los arts. 108-C y 108-D	Modificación vigente al CEP —D. Leg. 1296: No procede
	Caso especial	Modificación vigente del CEP —Ley 30609: Solo para el primer párr. del art. 189 CP. Procede para internos en etapa mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y primera condena.	No se contempla	No se contempla
Liberación condicional	No procede	Modificación vigente del CEP —D. Leg. 1296: No procede	—El Código de Ejecución Penal no lo contempla. —El D. Leg. 1181 establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que se prohíbe los beneficios de semi-libertad y liberación condicional para los arts. 108-C y 108-D	Modificaciones al CEP —D. Leg. 1296: No procede (Vigente)
	Caso especial	Modificación vigente del CEP —Ley 30609: Solo para el primer párr. del art. 189 CP. Procede para internos que hayan cumplido las 3/4 partes de la pena.	No contempla	No se contempla



G. VALDIVIESO R.



E. REBAZA I.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

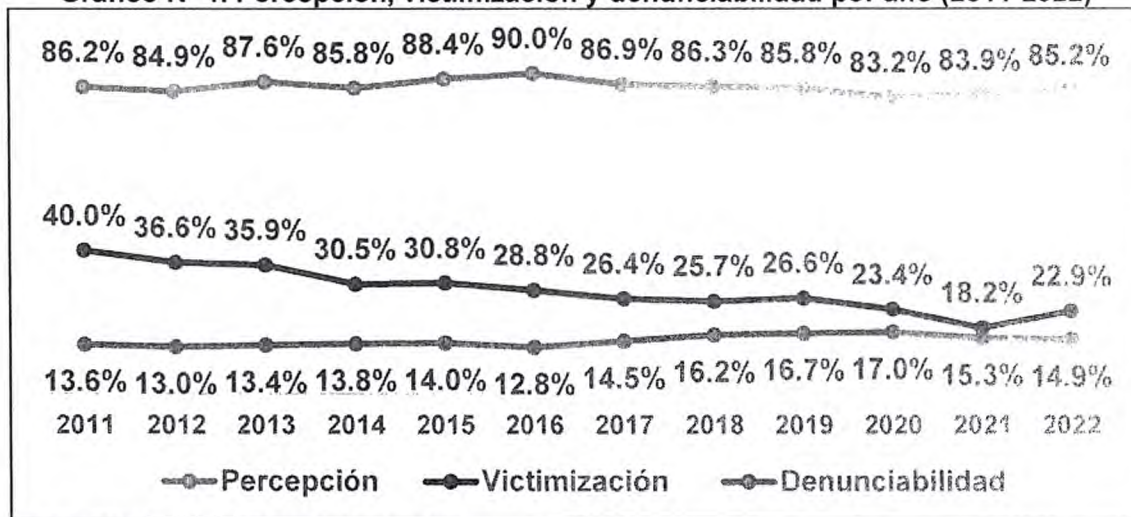
2.1. Identificación del problema público

En atención a la ola de criminalidad que vive el Perú se emitió el Decreto Supremo Nro. 105-2023-PCM para declarar en emergencia diversas partes del territorio nacional, entre ellos, los distritos de San Juan de Lurigancho, San Martín de Porres y algunos distritos de la provincia de Sullana (Piura), recientemente ampliada para comprender a las jurisdicciones de Cercado de Lima y Lince, por la cantidad significativa de actos delictivos relacionados a asaltos violentos, extorsiones mediante el cobro de cupos y sicariato, prostitución clandestina, proxenetismo, la trata de personas, entre otros⁴.

La expedición de dicho decreto supremo se ha justificado en gran medida a la alta tasa de percepción de inseguridad ciudadana generalmente vinculada a los delitos patrimoniales que, conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES) 2022 que, entre otros puntos, tiene como objetivo caracterizar los diferentes eventos sobre victimización que informa la población, así como la percepción de inseguridad y confianza en las instituciones encargadas de velar por la seguridad ciudadana, se tiene que la percepción de inseguridad ciudadana se encuentra latente en la sociedad peruana, estando en niveles en promedio de 85%, lo cual es muy elevado.

Sin embargo, la victimización se ha reducido desde el 2011 al 2022 en un 10% aproximadamente, lo cual es significativo, pese a que la denunciabilidad de los eventos delictivos sigue estando en los mismos niveles. Esto último puede deberse a varios factores, entre ellas, los motivos más frecuentes por lo cual no se realiza la denuncia son que “desconoce al delincuente”, resulta en “una pérdida de tiempo” o “delito de poca importancia”, asimismo en algunos casos se debe a la “desconfianza a la Policía” o por “miedo a las represalias”. Lo anteriormente descrito se encuentra conforme a la siguiente tabla y gráfico:

Gráfico N° 1. Percepción, victimización y denunciabilidad por año (2011-2022)

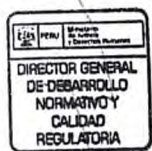


Fuente: INEI, ENAPRES 2011-2022

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

Dentro de la problemática descrita vinculada a la seguridad ciudadana resaltan principalmente los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato. Respecto al delito de robo

⁴ Al respecto, se tienen diversas notas periodísticas que hacen notar el incremento de la inseguridad ciudadana en varios lugares del país, y en específico en el distrito de San Juan de Lurigancho, en las que se ha registrado constantes casos de sicariato, asaltos violentos y extorsión con el uso de armas y municiones, por el cobro de cupos a entidades privadas entre discotecas, negocios de venta de abarrotes, entre otros.



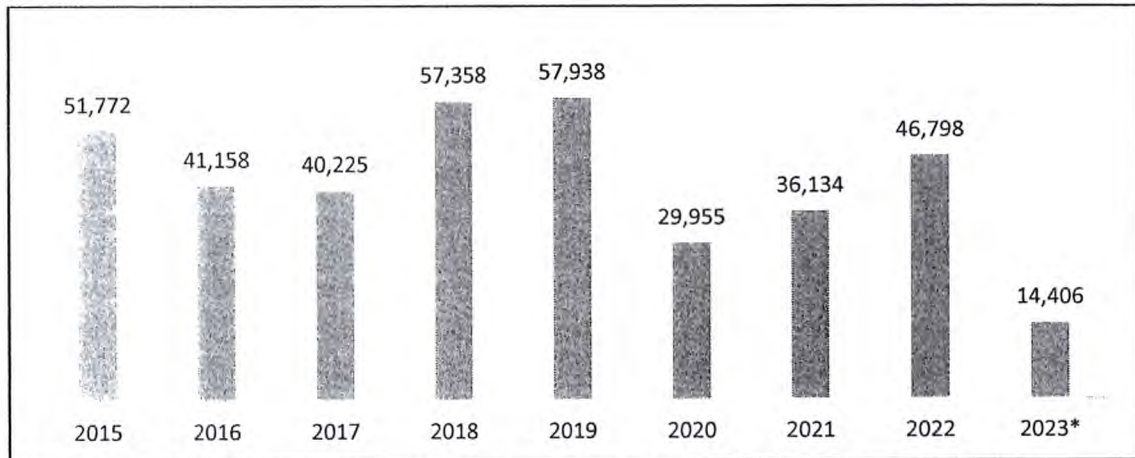
G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

agravado, conforme a las estadísticas obtenidas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), basada en la información de la Policía Nacional del Perú, se tiene que representa el delito patrimonial con la mayor cantidad de denuncias registradas que ha superado en promedio los 40 mil casos entre los años 2015 al 2022⁵, resultando preocupante que solo en el primer cuatrimestre (enero a abril) del presente año 2023 se haya registrado 14,406 casos.

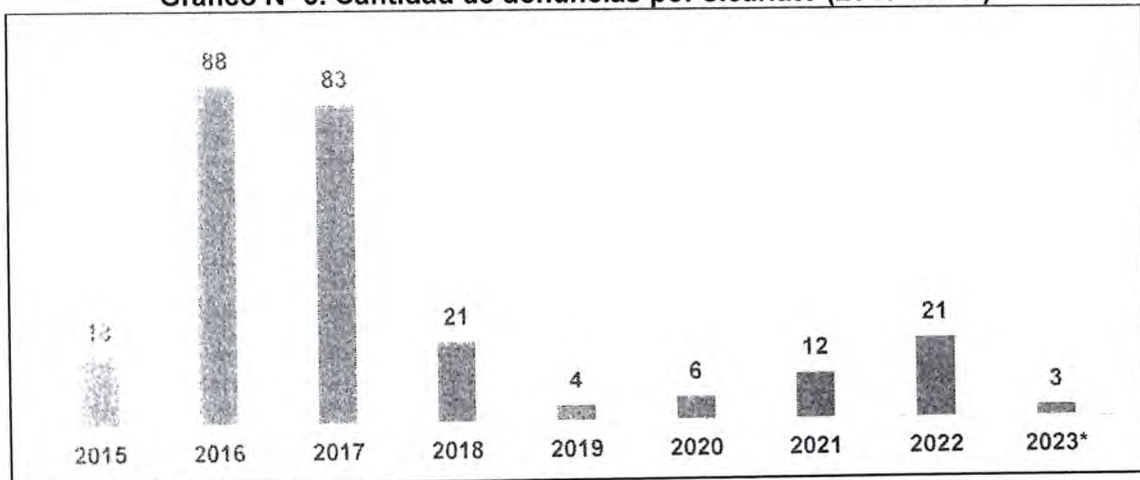
Gráfico N° 2. Cantidad de denuncias registradas por la comisión del delito de robo agravado



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Policía Nacional del Perú
Elaboración: INDAGA - **Nota:** 2023 corresponde de enero a abril

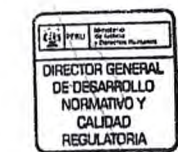
En atención al delito de sicariato se tiene que desde el 2015, año de su incorporación como delito en el Código Penal no ha tenido un impacto en la prevención general de la pena; es decir, pese a la gravedad de su sanción dicho delito no ha disminuido, en tanto en los años posteriores 2016 y 2017 se evidenció la mayor cantidad de denuncias por la comisión de este delito, que ascendió en promedio a más de 80 denuncias en promedio, disminuyendo el año 2018 a 21 denuncias y en el año 2019 a 4 denuncias, volviéndose a incrementar desde el año 2020 en adelante de manera progresiva, registrándose el año 2022 un total de 21 denuncias, y en el primer cuatrimestre del presente año se ha registrado 3 denuncias.

Gráfico N° 3. Cantidad de denuncias por sicariato (2015-2023*)



Nota: 2023 corresponde de enero a abril

⁵ Cabe precisar que las denuncias por la comisión de delitos de robo agravado registrados en la Policía Nacional del Perú han disminuido en los años 2020 y 2021, sin embargo esta fue como consecuencia del COVID19 en la que se declaró emergencia sanitaria e inmovilización en todo el territorio nacional, volviéndose a incrementar desde el 2022.



G. VALDIVIESO P.



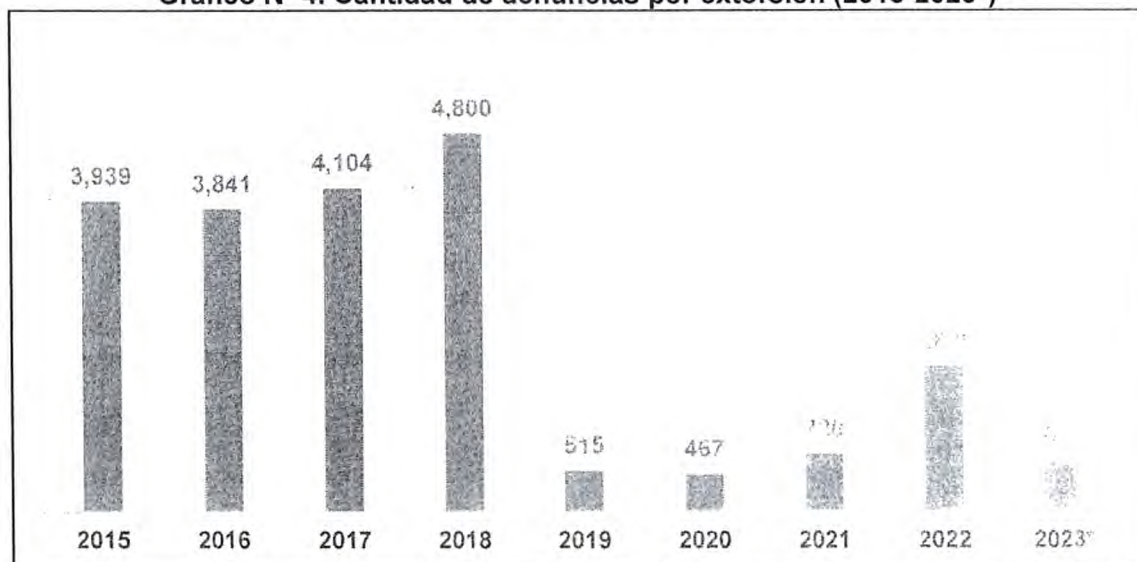
E. REBAZA I.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Policía Nacional del Perú

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA


Finalmente, respecto al delito de extorsión se advierte que es el segundo delito con mayor incidencia en la seguridad ciudadana, puesto que en el periodo de 2015 al 2023, se registraron del 2015 al 2018 un promedio de 4000 denuncias, disminuyendo entre el 2019 al 2021, periodo del contexto de la emergencia sanitaria producto del COVID19, en promedio a 500 denuncias, volviéndose a incrementar en el año 2022 con 1835 denuncias registradas; asimismo, en el primer cuatrimestre del año 2023 se registraron 645 casos.

Gráfico N° 4. Cantidad de denuncias por extorsión (2015-2023*)




DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO
NORMATIVO Y
CALIDAD
REGULATORIA
G. VALDIVIESO R.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Policía Nacional del Perú – **Nota** (*): 2023 corresponde de enero a abril. **Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA


DIRECCIÓN
GENERAL
DE ASUNTOS
CRIMINOLÓGICOS

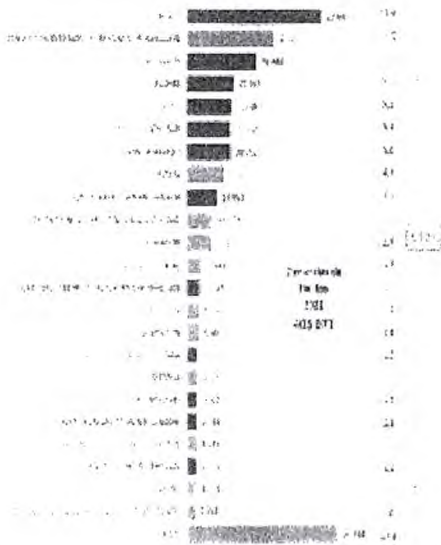
2.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Efectivamente, la inseguridad ciudadana es considerada actualmente como uno de los principales problemas del país con cifras que evidencian tanto el incremento de la delincuencia común como organizada según se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 5. Denuncias registradas asociadas a la delincuencia común y al crimen organizado (extorsión en la modalidad de cobro de cupos)


OFICINA
GENERAL
DE ASESORÍA
JURÍDICA
E. REBAZA I.

N° de Denuncias de delitos registrados en el SIDPOL - 2021



Presencia de delitos:

Delincuencia común

- Hurtos y robos (asaltos), en la vía pública, a negocios y domicilios
- Lesiones y daños
- Estafas
- Violación sexual
- Violencia hacia la mujer y miembros de la familia
- Feminicidio
- Delitos informáticos

Crimen organizado

- Extorsión (cobro de cupos) a empresarios, negocios y emprendimientos
- Secuestro
- Sicariato
- Tráfico ilícito de drogas (TID)
- Trata de personas
- Tráfico de armas
- Minería ilegal

*Nota: El orden de delitos es arbitrario en sus sujetos y sus estadísticas.

Fuente: INEI
Elaboración: Observatorio de Política Criminal – INDAGA.

En esa línea, se ha evidenciado diversas notas periodísticas que hacen notar el incremento de los casos de extorsiones en varios lugares del país, y en específico en el distrito de San Juan de Lurigancho⁶, en donde se ha registrado constantes casos de sicariato, asaltos violentos y extorsión con el uso de armas y municiones, por el cobro de cupos a entidades privadas entre discotecas, negocios de venta de abarrotes, entre otros, conforme a las notas periodísticas que se adjuntan:

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

PERU

San Juan de Lurigancho: Extorsionadores balean jardín de niños porque dueña se niega a pagar cupos

Los veinticuérentes exigen el pago de 300 soles mensuales y aseguran sobre el número de asaltos, alumnos y más información sobre la institución educativa.

 Carlos Espinoza

Detienen a tres sujetos vinculados al delito de extorsión en San Juan de Lurigancho y Jesús María

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional hicieron llamado para denunciar estos casos, a fin de contribuir con la desarticulación de bandas involucradas en estos ilícitos.



⁶ Lo cual ha motivado que se emita el Decreto Supremo 105-2023-PCM que declara el estado de emergencia en los distritos de San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, y en siete localidades de la provincia de Sullana, en Piura, recientemente modificada por el Decreto Supremo 114-2023-PCM para incorporar dentro de sus alcances a los distritos de Cercado de Lima y Lince, por una duración de 60 días calendario (hasta el 18 de noviembre).

The screenshot shows a news portal with several articles. The main article on the left is titled "SJL: capturan a cuatro hombres acusados de integrar una banda criminal dedicada a la extorsión y sicariato". Below it is a photo of a car interior with items on the seat. To the right, another article is titled "Empresario denuncia extorsión tras abrir negocio en SJL: 'La tranquilidad de tu familia es tu plata, páganos'". Below that is a photo of a person's hands holding a gun. Further down, another article is titled "San Juan de Lurigancho: Policía detiene a dos presuntos extorsionadores con una granada". Below it is a photo of a person's hands holding a gun. On the right side of the screenshot, there is a section for "La República" with a headline "Explosión en discoteca de SJL: atentado habría sido por cobro de cupos contra Chechito".

Ahora bien, actualmente se tiene que respecto al beneficio de redención pena por educación y trabajo, en promedio se tiene que de la población penitenciaria (POPE) los matriculados en educación representan en promedio 17%, mientras que los inscritos en actividades laborales representan en promedio un 20% de la POPE.

Tabla N° 4. Población penitenciaria matriculada en educación e inscrita en trabajo a nivel nacional, 2019-2022

Población penitenciaria	2019	Porcentaje (%)	2020	Porcentaje (%)	2021	Porcentaje (%)	2022	Porcentaje (%)
Matriculados en educación	18,189	19.0%	10,288	11.8%	15,435	17.7%	15,514	17.3%
Inscritos en trabajo	27,143	28.4%	18,510	21.3%	20,076	23.0%	25,304	28.2%
No trabaja / no estudia	50,216	52.6%	58,157	66.9%	51,734	59.3%	49,059	54.6%
Total	95,548	100.0%	86,955	100.0%	87,245	100.0%	89,877	100.0%

Fuente: INPE, Informe Estadístico de Tratamiento Penitenciario

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

En relación a los delitos se advierte que los internos que fueron sentenciados por el delito de robo agravado son los que acceden con mayor medida a este beneficio penitenciario, representando en promedio del total de personas matriculadas en educación el 23.5% al

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULADORA
G. VALDIVIESO R

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
E. REBAZA I.

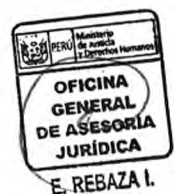
año 2022, mientras que por el delito de extorsión son el 1.4% al año 2022, y respecto a los delitos de sicariato se encuentran en la categoría de “otros delitos”.

Tabla N° 5. Población penitenciaria matriculada en educación por delito específico a nivel nacional, 2019-2022

Delito específico	2019	Porcentaje (%)	2020	Porcentaje (%)	2021	Porcentaje (%)	2022	Porcentaje (%)
Robo agravado	4,404	24.2%	2,566	24.9%	4,072	26.4%	3,639	23.5%
Violación sexual de menor de edad	1,421	7.8%	1,002	9.7%	1,504	9.7%	1,593	10.3%
Tráfico ilícito de drogas	1,112	6.1%	632	6.1%	921	6.0%	1,134	7.3%
Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	1,146	6.3%	665	6.5%	927	6.0%	1,125	7.3%
Violación sexual	1,006	5.5%	584	5.7%	793	5.1%	771	5.0%
Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas	1,024	5.6%	612	5.9%	841	5.4%	738	4.8%
Robo agravado - grado tentativa	916	5.0%	466	4.5%	654	4.2%	634	4.1%
Homicidio calificado - asesinato	603	3.3%	372	3.6%	582	3.8%	541	3.5%
Actos contra el pudor en menores de 14 años	502	2.8%	303	2.9%	521	3.4%	535	3.4%
Hurto agravado	564	3.1%	325	3.2%	419	2.7%	463	3.0%
Tenencia ilegal de armas	583	3.2%	345	3.4%	477	3.1%	451	2.9%
Actos contra el pudor	489	2.7%	287	2.8%	407	2.6%	404	2.6%
Homicidio simple	321	1.8%	204	2.0%	287	1.9%	280	1.8%
Extorsión			124	1.2%	192	1.2%	216	1.4%
Incumplimiento de obligación alimentaria	398	2.2%						
Otros delitos	3,700	20.3%	1,801	17.5%	2,838	18.4%	2,990	19.3%
Total	18,189	100.0%	10,288	100.0%	15,435	100.0%	15,514	100.0%



G. VALDIVIESO P.



Fuente: INPE, Informe Estadístico de Tratamiento Penitenciario
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

Asimismo, en relación a los internos que se encuentran inscritos en actividades de trabajo, se advierte que los sentenciados por el delito de robo agravado son los que acceden con

mayor medida a este beneficio penitenciario, representando en promedio del total de personas inscritas en trabajo el 33% al año 2022. Respecto a los delitos de extorsión y sicariato, estos se encuentran en la categoría "otros delitos".

Tabla N° 6. Población penitenciaria inscrita en trabajo por delito específico a nivel nacional, 2019-2022

Delito específico	2019	Porcentaje (%)	2020	Porcentaje (%)	2021	Porcentaje (%)	2022	Porcentaje (%)
Robo agravado	5,482	20.2%	3,758	20.3%	3,966	19.8%	5,124	33.0%
Tráfico ilícito de drogas	3,527	13.0%	2,606	14.1%	2,647	13.2%	2,853	18.4%
Violación sexual de menor de edad	2,117	7.8%	1,852	10.0%	2,143	10.7%	2,621	16.9%
Violación sexual	1,671	6.2%	1,321	7.1%	1,397	7.0%	1,778	11.5%
Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	1,631	6.0%	1,237	6.7%	1,381	6.9%	1,660	10.7%
Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas	1,273	4.7%	986	5.3%	1,066	5.3%	1,504	9.7%
Homicidio calificado - asesinato	964	3.6%	551	3.0%	563	2.8%	714	4.6%
Actos contra el pudor en menores de 14 años		0.0%	426	2.3%	559	2.8%	684	4.4%
Robo agravado - grado tentativa	750	2.8%	440	2.4%	509	2.5%	655	4.2%
Actos contra el pudor					394	2.0%	459	3.0%
Incumplimiento de obligación alimentaria	1,204	4.4%						
Tenencia ilegal de armas	697	2.6%						
Homicidio simple			411	2.2%				
Otros delitos	7,827	28.8%	4,922	26.6%	5,451	27.2%	7,250	46.7%
Total	27,143	100.0%	18,510	100.0%	20,076	100.0%	25,302	163.1%



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Si bien, de lo sostenido advertimos que los sentenciados por el delito de robo agravado son los que más acceden al beneficio de redención de pena por educación y trabajo, y los sentenciados por el delito de sicariato o extorsión no representan una gran cantidad de internos acogidos a este beneficio, resulta preciso evaluar la aplicación del beneficio penitenciario de redención de pena para estos delitos, en atención a la situación actual que atraviesa el país, en la cual incluso se ha tenido que declarar el estado de emergencia mediante el Decreto Supremo 105-2023-PCM, en los distritos de San Martín de Porres, San

Juan de Lurigancho, y en siete localidades de la provincia de Sullana, del departamento de Piura, recientemente modificada por el Decreto Supremo 114-2023-PCM para incorporar dentro de sus alcances a los distritos de Cercado de Lima y Lince, del departamento de Lima, por una duración de 60 días calendario (hasta el 18 de noviembre), por la cantidad significativa de actos relacionados a asaltos violentos (robo agravado), extorsión (cobro de cupos) y sicariato.

Esto en el marco del deber del Estado de formular y diseñar políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden interno, que incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena.

2.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Debemos partir por precisar que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables⁷.

Asimismo, estos beneficios están sujetos además del cumplimiento de los requisitos a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penal, en cuanto al proceso de rehabilitación, y a la del propio Juez, en los casos de prelibertad en los que califica lo positivo y la oportunidad de su concesión en función del interno y de la sociedad misma, es decir, en su decisión deberá considerar que la excarcelación anticipada será favorable para el interno, **en tanto que su comportamiento no afectará a la comunidad**⁸.

En esa línea, el Tribunal Constitucional⁹ ha enfatizado que el Estado tiene el deber de formular y diseñar políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden interno —que incluye el concepto de seguridad ciudadana— y **ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios** de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena; es decir, se le otorga al legislador un amplio margen de acción para elaborar las políticas criminales en salvaguarda de la población, precisando además que:

«[...] **la restricción de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y liberación condicional, no vacían de contenido el fin resocializador que la Constitución ha establecido como fin del régimen penitenciario. Considerando que los beneficios restringidos solo son aquellos que buscan acortar la pena privativa de la libertad y no obedecen a arbitrariedades del legislador, toda vez que estas medidas son razonables y las realiza en cumplimiento de las obligaciones que el Estado imparte y se encuentran establecidas en la Constitución, a fin de resguardar a la población y su propia conservación**» (énfasis agregado).

En esa medida, teniendo en cuenta la importancia para el deshacinamiento penitenciario, y por razones de política criminal considerando fundamentalmente la gravedad de los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, se propone modificar los artículos 46 y 50 del Código



G. VALDIVIESO R.



E. REBAZA I.

⁷ Tribunal Constitucional, STC recaída en el Exp. N° 03575-2019-PHC/TC, fundamento jurídico 11.

⁸ Véase SMALL ARANA, G. "Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios", pp. 68-69.

⁹ Tribunal Constitucional, STC recaída en el Expediente Nro. 00033-2007-PI/TC, fundamentos jurídicos 37 y 53.

de Ejecución Penal, con la finalidad de prohibir y restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, libertad condicional y redención de pena por trabajo o educación en los referidos delitos, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Nuevos supuestos de prohibición y restricción de aplicación del beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo y educación en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato

Delito	Modalidades	Pena privativa de libertad	Redención de pena por trabajo y estudio	Propuesta	
				Semi-libertad	Liberación condicional
Robo agravado	Art. 189, primer párr.	12 a 20 años	5x1	Procede	Procede
	Art. 189, segundo párr.	20 a 30 años		No procede	No procede
	Art. 189, tercer párrafo	Cadena perpetua			
Sicariato	Art. 108-C, primer párrafo	No menor de 25 años — 35 años	No procede	No procede	No procede
	Art. 108-C, segundo párrafo	No menor de 25 años — 35 años			
	Art. 108-C, tercer párrafo	Cadena perpetua			
Extorsión	Art. 200, primer párrafo	10 a 15 años	5x1	No procede	No procede
	Art. 200, segundo párrafo	10 a 15 años			
	Art. 200, tercer párrafo	5 a 10 años	Aplica art. 45 del CEP / art. 50 del TUO CEP		
	Art. 200, quinto párrafo	15 a 25 años	5x1		
	Art. 200, sexto párrafo	20 a 30 años			
	Art. 200, séptimo párrafo	No menor de 30 años — 35 años	7x1		
	Art. 200, octavo párrafo	No menor de 30 años — 35 años			
	Art. 200, noveno párrafo	Cadena perpetua			



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

La **modificación del artículo 46 del CEP** se realiza en razón de la necesidad de incorporar el delito de robo agravado (art. 189 CP) como caso especial de aplicación del beneficio de redención de pena por trabajo o estudio, puesto que, actualmente no se encuentra como supuesto de improcedencia o caso especial en el artículo 46 del CEP, conforme a la modificación realizada por el Decreto Legislativo N.º 1296, vigente desde el 31 de diciembre de 2016.

Advirtiéndose una doble interpretación respecto al régimen aplicable para el delito de robo agravado, en tanto que el Decreto Legislativo 1296 establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que “*las disposiciones legales que prohíben y/o restringen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional, se mantienen vigentes*”, razón por la cual, se mantendría vigente lo establecido por el artículo 2 de la Ley 29604 que establece que para el delito de robo agravado la redención pena es a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5x1).

Empero, sobre esta misma cuestión el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01887-2021-PIIC/TC, ha establecido que la redención de la pena para el delito de robo agravado, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio (5x1), previsto en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 29604 (vigente a partir del 23 de e de 2010), **fue tácitamente derogada por efectos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296**, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, al no contemplar esta última norma ni las demás normas modificatorias sucesivas, un cómputo especial de la redención de la pena para el delito de robo agravado, por lo que, conforme al principio *tempus regit ciernn*, la eventual redención de la pena respecto de solicitudes presentadas a partir del 31 de diciembre de 2016 correspondería ser contabilizada bajo los alcances de los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal.

En tal sentido, conforme lo desarrollado *supra* y lo sostenido en la exposición de motivos de la propuesta normativa, resulta justificado restringir la aplicación de este beneficio penitenciario para el delito de robo agravado, por razones superiores de seguridad estatal y protección de la población que forman parte de la política criminal diseñada y debidamente fundamentada que sigue la propuesta normativa, así como contar con seguridad jurídica en la interpretación normativa.

Por otro lado, respecto al delito de extorsión, actualmente el artículo 46 del CEP prevé un régimen único para la aplicación de la redención de pena a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio para todos los supuestos del referido delito. En ese marco, la propuesta normativa, establece bajo un enfoque de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la medida restrictiva aplicable en la ejecución de la pena, establecer un régimen diferenciado en atención a la gravedad de los supuestos previstos en el artículo 200 CP. Estableciéndose para los supuestos más graves contenidos en los párrafos 7, 8 y 9 del art. 200 CP que la redención de pena será a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio; y, para los supuestos previstos en los párrafos 1, 2, 5 y 6 del art. 200 CP a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudio.

Respecto al delito de sicariato, si bien el Decreto Legislativo Nro. 1181 que introdujo el delito de sicariato en el Código Penal, estableció que para el referido delito no procede beneficios de semi-libertad ni liberación condicional, aplicándosele solo redención de pena por trabajo o educación a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio. Sin embargo, dicha disposición no se materializó en la modificación del artículo 46 y 50 del CEP, que regulan los supuestos de improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio, así como de semi-libertad y libertad condicional, respectivamente.

En esa medida, la propuesta normativa, en relación a este delito de especial gravedad e incidencia en la sociedad, prohíbe la aplicación del beneficio de redención de pena, así como los beneficios de semilibertad y liberación condicional, conforme a la política criminal seguida en el contexto actual para combatir la delincuencia común y la asociada a la criminalidad organizada que afecta la seguridad ciudadana.

Cabe resaltar que, la propuesta es oportuna toda vez que, a diario se puede observar mediante los diversos medios periodísticos la alta incidencia de estos delitos en la sociedad, llevados a cabo por presuntos delincuentes de alta peligrosidad, generando un impacto



negativo en la seguridad ciudadana; por lo que, se justifica la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de un condenado sin acceso a beneficios penitenciarios para fortalecer el fin preventivo general de la pena, en tanto el Estado tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

2.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El nuevo estado generado por la propuesta permitirá al aparato estatal, a través de su organismo competente, ejecutar la pena establecida a los sentenciados por los delitos de sicariato; asimismo, establecer como caso especial para los delitos de robo agravado y extorsión un régimen en atención a la modalidad agravada por la cual haya sido sancionado, permitiendo fortalecer la prevención general de la pena, así como cumplir con el deber que tiene el Estado de protección a la población, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Asimismo, dicha situación permitiría mejorar los niveles de confianza ciudadana en el Estado evitando además el egreso anticipado de personas que hayan perturbado gravemente a la sociedad con la comisión de los delitos materia de análisis.

2.5. Desarrollo del o los objetivos relacionados con el problema identificado

La propuesta de modificación al Código de Ejecución Penal – Decreto Legislativo N° 654 tiene los siguientes objetivos:

- Fortalecimiento del orden interno, orden público y la seguridad ciudadana.

Las modificaciones al Código de Ejecución Penal permitirán fortalecer las intervenciones en flagrancia que realiza la Policía Nacional toda vez que, es una facultad constitucional que como se ha señalado le corresponde a dicha institución. En efecto, En el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, se señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, agregando “*previene, investiga y combate la delincuencia*”. La Policía cumple un doble rol, uno de prevención y otro de represión y combate del delito.

En esa línea, la propuesta tendrá como efecto la prevención general negativa entendida como un mecanismo de intimidación para motivar a las personas (en este caso a las personas que comentan los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato) a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

En el extremo referido al análisis cuantitativo, el presente decreto legislativo no originará demanda presupuestaria ni gasto alguno para el Estado, más allá del presupuesto ya asignado al INPE para el tratamiento de los internos.

En el extremo del análisis cualitativo, los beneficios son significativos puesto que permitirá: la disminución de la delincuencia debido al efecto de la prevención general negativa, pues se limita el acceso a beneficios penitenciarios de manera proporcional a la gravedad del tipo penal cometido.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Las modificaciones al Código de Ejecución Penal tienen como objetivo fortalecer la seguridad ciudadana en beneficio de todos los peruanos, por lo que no se contraponen a ninguna norma constitucional.

Es necesario precisar que, las modificaciones se realizan para dotar de seguridad jurídica en la aplicación de los beneficios penitenciarios en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, en tanto se establece de manera expresa las prohibiciones y restricción en la norma de ejecución penal para la aplicación de los beneficios penitenciarios en los referidos delitos, contribuyendo a la prevención general a fin de generar un impacto positivo en la sociedad.

Finalmente, la propuesta implica la derogación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1181, que establece la prohibición de los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C y 108-D del Código Penal; asimismo que en dichos casos solo se les aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad del siete por uno.

Análisis de constitucionalidad y legalidad

Sobre la constitucionalidad de la medida, el artículo 44 de la Constitución señala que "*son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*". En esa línea, la seguridad garantiza el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el bienestar social, la paz y la justicia que se encuentra en el objetivo de desarrollo sostenible número 16.

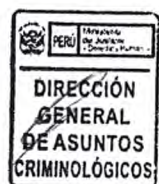
Si bien nuestro ordenamiento constitucional ha reconocido como finalidad al régimen penitenciario los fines preventivos especiales; no obstante, así también la Constitución ha establecido en el artículo 44 primer párrafo una "finalidad preventivo general de la pena" regulándola de la siguiente manera: "*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*"

En ese marco, el Estado diseña políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden público interno y ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de su libertad durante la ejecución de la pena. Precisando el Tribunal Constitucional que: "*en consecuencia, en el caso de principios en tensión el Tribunal Constitucional ponderando los valores que los sostienen en abstracto, que los bienes constitucionales protegidos como el orden público, la seguridad colectiva y el bienestar general ocupan un rol delimitador de los principios y derechos del régimen penitenciario. En efecto, considerando el principio de resocialización del régimen penitenciario y la naturaleza de los ilícitos, **se puede concluir la predominancia del fin preventivo general**, más aún si de ello depende la protección de los bienes constitucionales relevantes y la propia autoconservación del Estado*".

En conclusión, nuestra Constitución somete a un régimen más exigente y restrictivo la concesión de determinados beneficios penitenciarios a conductas que han causado graves amenazas para la paz y la convivencia social; por lo que, estando a la gravedad y a la alta tasa de incidencia de la delincuencia común y la asociada a la criminalidad organizada que afectan la seguridad ciudadana, resulta constitucional prohibir y restringir el otorgamiento de beneficios para los delitos robo agravado, extorsión y sicariato.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

V. CALIDAD REGULATORIA DE LA NORMA

En virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente propuesta de Decreto Legislativo se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en modificaciones al Código de Ejecución Penal, con el objeto de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, libertad condicional y redención de pena por trabajo o educación en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, como un mecanismo que contribuya a la seguridad ciudadana y el bienestar social.

Ello ha sido confirmado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que a través de comunicación electrónica de fecha 11 de octubre de 2023, indicó que previo a la aprobación de este proyecto de Decreto Legislativo no se requiere del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO	26. PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS	103. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
	27. ERRADICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EL TRÁFICO Y EL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS	104. LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL CONSUMO DE DROGAS
	28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL	105. MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
		106. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS
	29. ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE PRENSA	107. VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN E INTERCULTURALIDAD
		108. ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN A TRAVÉS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SU CONTENIDO
	30. ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO Y AFIRMACIÓN DE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL	109. LUCHA CONTRA EL TERRORISMO
	31. SOSTENIBILIDAD	110. POLÍTICAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
	32. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	111. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
	33. POLÍTICA DE ESTADO SOBRE LOS RECURSOS HÍDRICOS	112. GESTIÓN DEL AGUA Y PROYECTOS VINCULADOS A LOS RECURSOS HÍDRICOS
		113. DECLARATORIAS DE INTERÉS NACIONAL Y/O NECESIDAD PÚBLICA REFERIDAS A LOS RECURSOS HÍDRICOS
	34. ORDENAMIENTO Y GESTIÓN TERRITORIAL	114. LEYES DECLARATIVAS RESPECTO A LA CREACIÓN DE DISTRITOS
115. DEMARCACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL		
35. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO	116. PROMOCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y DEL ENTORNO DIGITAL	

considerados para la elaboración de la Agenda Legislativa del siguiente período anual de sesiones.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2225424-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1576**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley Nº 31880 faculta al Poder Ejecutivo para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, para reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, establece que es aplicable a los delitos previstos, entre otros, en los artículos 108-C (Sicariato), 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 189 (Robo Agravado) y 200 (Extorsión) del Código Penal. Asimismo, el artículo 24 de la referida ley establece que no podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22, y los demás integrantes de la organización criminal siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 108-C, 152, 153, 153-A, 189, 200 del Código Penal;

Que, en el marco del ámbito de la delegación de facultades precisada, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 37, ha enfatizado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales a fin de asegurar la seguridad de la población y el orden público interno -que abarca la seguridad ciudadana-, y ello incluye la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena;

Que, en virtud de la Ley Nº 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se emitió el Decreto Legislativo Nº 1181, Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato,

Artículo 2. Derecho de iniciativa legislativa y prioridad de los proyectos de ley remitidos con carácter de urgencia

La aprobación de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024 no limita el derecho constitucional de iniciativa legislativa ni impide que se dictaminen y debatan otros temas o proyectos de ley no contenidos en ella. Tampoco interfiere con el derecho del Poder Ejecutivo de enviar proyectos de ley con carácter de urgencia, los cuales, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política del Perú, tienen preferencia en el Congreso.

Artículo 3. Elaboración anual de la Agenda Legislativa

Los temas de la Agenda Legislativa que queden pendientes de debate y aprobación podrán ser

prohibiéndose la aplicación de los beneficios de semilibertad y liberación condicional a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108-C (Sicariato) y 108-D (La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato) del Código Penal; además, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final, que en los referidos delitos solo se aplicará la redención de pena por trabajo o educación en la modalidad de siete por uno. Sin embargo, dicha disposición no se ha materializado en los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, que regulan los supuestos de improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio, así como de semi-libertad y libertad condicional, respectivamente;

Que, por otro lado, conforme a las altas tasas de percepción de inseguridad ciudadana y el nivel de victimización, se advierte el incremento de los delitos de robo agravado, sicariato y extorsión, lo que ha motivado la emisión del Decreto Supremo 105-2023-PCM, mediante el cual se declara el estado de emergencia en los distritos de San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, y en siete localidades de la provincia de Sullana, ampliándose la declaratoria de emergencia mediante el Decreto Supremo 114-2023-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 105-2023-PCM para incorporar dentro de sus alcances a los distritos de Cercado de Lima y Lince, por una duración de 60 días calendario (hasta el 18 de noviembre);

Que, en atención a dicha problemática descrita y lo sostenido supra, resulta necesario modificar la norma penitenciaria, a fin de establecer de manera expresa los supuestos de prohibición y restricción de beneficios penitenciarios para los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato cuando estos sean cometidos por personas que no formen parte -de manera necesaria- de una organización criminal, en tanto provocan efectos perniciosos y un alto impacto similar en la sociedad.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N°063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha indicado que siendo que no se identifica que las disposiciones del presente Decreto Legislativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, por lo que declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; no correspondiendo realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad. Además, indicó que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el literal c) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO
POR EL DECRETO LEGISLATIVO 654, A FIN DE
REGULAR LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS DE SEMI-LIBERTAD,
LIBERACIÓN CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE
PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN EN DELITOS
DE ESPECIAL GRAVEDAD**

Artículo 1.- Objeto y Finalidad de la Ley

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, con la finalidad de regular la aplicación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de pena por trabajo o educación en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal

Se modifican los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

Artículo 46. Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 108- C, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 189, y 200 primer, segundo, quinto y sexto párrafo del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200 séptimo, octavo y noveno párrafo, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos



121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales establecidos sobre la materia de los pliegos del sector a cargo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación temporal

En los casos de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional, los efectos de la presente norma son de aplicación para todos aquellos que son condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Se deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1181, que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2225694-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1577

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de infraestructura social y calidad de proyectos, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 2.3 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está

facultado, en materia de infraestructura social y calidad de proyectos, para gestionar las intervenciones en la infraestructura de juegos deportivos a cargo del Proyecto Especial Legado;

Que, según lo establece el citado numeral del artículo 2 de la Ley N° 31880, dichas intervenciones deben observar la normativa laboral que resulte aplicable, sin exceptuar o exonerar la aplicación de la normativa sobre regímenes laborales; y, las autorizaciones y contrataciones necesarias para las intervenciones no deben encontrarse exentas de lo dispuesto en el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú;

Que, durante la Asamblea General de la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO) realizada en el mes de diciembre del año 2021, se confirma a Ayacucho como sede de los XX Juegos Bolivarianos – Edición Especial, conmemorando el Bicentenario de la Batalla de Ayacucho; asimismo, el embajador de Perú en Colombia remite al titular de la ODEBO, la Carta de Compromiso suscrita el 14 de mayo de 2022 por el Presidente de la República, garantizando la realización de los “Juegos Bolivarianos del Bicentenario 2024”, programados para llevarse a cabo del 29 de noviembre al 09 de diciembre de 2024;

Que, en virtud de ello, mediante Ley N° 31573 se declara de interés nacional y de necesidad pública la organización e implementación de los “Juegos Bolivarianos del Bicentenario 2024”, en el marco de las celebraciones por el Bicentenario de la Batalla de Ayacucho;

Que, en ese sentido, y en el marco de la delegación de facultades legislativas, es de suma importancia adoptar las medidas necesarias para asegurar el debido y oportuno cumplimiento de la ejecución de las inversiones y actividades para la realización de los “Juegos Bolivarianos del Bicentenario 2024”, conforme con el Acuerdo de Responsabilidades y Obligaciones para la realización de los Juegos Bolivarianos del Bicentenario 2024 suscrito el 19 de mayo de 2023, y las disposiciones del “Comité Organizador de los Juegos Bolivarianos del Bicentenario 2024”, creado mediante Resolución Suprema N° 020-2022-MINEDU. En tal sentido, el Estado Peruano requiere asegurar la oportunidad y calidad necesaria para la ejecución de las contrataciones requeridas para la realización del mencionado evento deportivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 084-2023-PCM, se aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, se dispone el cambio de denominación del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos a Proyecto Especial Legado;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 084-2023-PCM, se modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2015-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 009-2015-MINEDU, Decreto Supremo N° 017-2018-MTC, Decreto Supremo N° 018-2019-MTC, Decreto Supremo N° 007-2020-MTC y Decreto Supremo N° 028-2021-MTC, estableciendo que el Proyecto Especial Legado tiene, entre sus funciones, la de dirigir y ejecutar las acciones necesarias para la preparación y desarrollo de los “Juegos Bolivarianos del Bicentenario 2024”;

Que, en ese contexto, se requiere contar con un marco normativo que otorgue las facultades que permitan al Proyecto Especial Legado gestionar de forma celeré y eficiente las diversas acciones para la realización de los referidos Juegos, a fin de cumplir con los plazos para el acondicionamiento de las sedes respectivas prevista para el 31 de octubre de 2024, considerando que la inauguración de los Juegos está programada para el 29 de noviembre de 2024;

Que, en virtud al numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en el funcionamiento e implementación de los sistemas